28/agost/90 80

REGLAMENTO #4 DEL SECRETARIO DE HACIENDA DE PUERTO RICO

Por la presente se enmienda este Reglamento Núm. 4, aprobado por el Tesorero de Puerto Rico (ahora Secretario de Hacienda) en 31 de diciembre de 1947, para que de ahora en adelante lea como sigue:

ARTICULO 1- Se promulga este Reglamento de acuerdo con el Artículo 49 de la Ley Núm. 6, aprobada el 30 de junio de 1936, conocida con el nombre de "LEY DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS", y con las Leyes Nos. 39 y 41, aprobadas en 23 de julio de 1947 y las Leyes Nos. 416 y 23 aprobadas en 15 de mayo de 1950 y 13 de marzo de 1951, respectivamente.

ARTICULO 2- Este Reglamento empezará a regir inmediatamente después de su promulgación y dejará sin efecto todo Reglamento anterior que se oponga al mismo. Las disposiciones del Reglamento Núm. 1 consistentes con las de éste subsistirán y continuarán con toda su fuerza y vigor.

PERDIDAS EN CUARTOS DE ALMACENAJE
DE DESTILERIAS, CAMARAS DE PROCESO,
SECCIONES DE ENVASE Y FABRICAS

ARTICULO 3- Los espíritus destilados, vinos o cervezas que se perdieren por causas naturales e inevitables en cualquier cuarto de almacenaje de destilería, sección de envase de planta de rectificación, cámara de proceso, fábrica o cervecería bajo el control del gobierno, no estarán sujetos al pago de los impuestos prescritos por la ley, pero para que tal exención se otorgue deberá presentarse al Secretario de Hacienda prueba convincente y satisfactoria demostrativa de que tales pérdidas se debieron a causas naturales que el destilador, rectificador o fabricante no pudo evitar, así como que no hubo fraude, colusión, culpa o negligencia de parte del destilador, rectificador o fabricante.

ARTICULO 4- A los efectos de las disposiciones del Artículo 3 de este Reglamento, el destilador, rectificador, o fabricante será responsable de cualesquiera de las pérdidas aquí mencionadas que ocurran por acción u omisión de ellos mismos, de sus empleados o de cualquiera otra persona que intervenga en la custodia, manejo o manipulación de los productos.

ARTICULO 5- No se concederá exención alguna por pérdidas ocurridas en cualquier dependencia o sección de una destilería, planta de rectificación o fábrica que no esté bajo el absoluto control de los agentes de rentas internas, quienes tendrán a su cargo y bajo su custodia los candados y llaves correspondientes del gobierno y quienes estarán presentes supervisando las distintas operaciones en dichas dependencias mientras las mismas estén abiertas.

ARTICULO 6- DEROGADO

ARTICULO 7- Para tener derecho a la exención que se concede por pérdidas en cuartos de almacenaje de destilería, el contribuyente vendrá obligado a tomar un inventario físico de las existencias de espíritus destilados en dichas dependencias al cerrar operaciones el día 30 de junio de cada año. Dicho inventario se tomará siguiendo los procedimientos descritos en el Reglamento #1, promulgado bajo la ley.

Determinadas mediante este inventario las existencias de espíritus en un cuarto de almacenaje de destilería, se obtendrá el total de galones prueba de espíritus ingresados durante el año, más las existencias al comenzar dicho período, según lo demuestren los asientos en los libros oficiales de existencia y movimiento de la destilería. También se tomará de dichos libros el total de galones prueba de espíritus retirados de dicha dependencia durante el año. Restando el total de retiros del total de espíritus ingresados durante el año y en existencia al comenzar dicho período, se obtendrá las existencias numéricas según los libros oficiales de la destilería. Del resultado de esta operación se restarán las existencias reales y efectivas de espíritus según el inventario

físico practicado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, obteniéndose de este modo el total de pérdidas ocurridas en el cuarto de almacenaje de la destilería durante el año.

ARTICULO 8- El procedimiento descrito en el Artículo 7 de este Reglamento, se seguirá igualmente para determinar las pérdidas que ocurran durante cada año comprendido entre el 1ro. de julio de un año natural y el 30 de junio del subsiguiente año natural, en cámaras de proceso, en secciones de envase y cervecerías y fábricas bajo el control del gobierno.

ARTICULO 9- No se cobrará el impuesto prescrito por la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas con respecto a espíritus destilados perdidos o destruídos en almacenes de adeudo de destiladores y rectificadores, públicos o privados, excepto en casos de pérdida por robo o por destrucción voluntaria. Disponiéndose que quedarán exentos del pago de los impuestos de rentas internas los espíritus destilados perdidos en almacenes de adeudo públicos o privados como consecuencia de robo en que se pruebe a satisfacción del Secretario de Hacienda que la pérdida ocurrió sin la connivencia, colusión, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los empleados de cualesquiera de ellos.

ARTICULO 10- No se cobrará el impuesto prescrito por la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas en caso de destrucción voluntaria de espíritus destilados cuando éstos no sean propios para usarse en bebidas y la destrucción de dichos espíritus haya sido autorizada por el Secretario.

ARTICULO 10.1- El Secretario de Hacienda devolverá los impuestos pagados sobre los espíritus destilados depositados en almacenes de adeudo públicos o privados perdidos por robo ocurrido sin la connivencia, colusión, fraude o negligencia por parte del destilador, rectificador, dueño, consignatario, consignador, o los empleados de cualesquiera de ellos o por destrucción voluntaria autorizada por el Secretario. Para tener derecho a tal devolución de impuestos los interesados deberán probar sin lugar a dudas al Secretario que la pérdida por robo o la destrucción voluntaria ocurrió en fecha anterior al pago de los impuestos sobre los espíritus así perdidos.

ARTICULO 11- Las pérdidas en cervecerías se informarán mensualmente. Los números correspondientes se tomarán de los libros oficiales de existencia y movimiento de la cervecería y en ellos se llevará un registro completo de las operaciones de producción y envasado diariamente. Solo se admitirán como pérdidas en las cervecerías las que ocurran bajo la estricta supervisión de los agentes de rentas internas, en las máquinas y aparatos de llenar, pasteurizar y etiquetar, y se podrá incluir, además, las botellas rechazadas por imperfección de su contenido o por cualquier otro defecto en el llenado de las mismas, así como las que ocurran solamente por derrames en los tanques del gobierno o en las líneas o al llenar barriles.

ARTICULO 12- Las pérdidas que ocurran en cuartos de almacenaje de destilerías, secciones de envase bajo el control del gobierno, cámaras de proceso, fábricas o cervecerías como consecuencia de incendio, fuerza mayor o accidente, en que se pruebe a entera satisfacción del Secretario de Hacienda que no hubo fraude, colusión, culpa o negligencia de parte del contribuyente o sus agentes, quedarán también exentas del pago de los impuestos de rentas internas.

ARTICULO 13- A los fines de las disposiciones de los Artículos 9 y 12 de este Reglamento el dueño de la destilería, planta rectificar, cervecería o fábrica donde ocurran tales pérdidas cualesquiera de las causas allí enumeradas, radicará con el Secretario de Hacienda, dentro de un término que no exceda de 30 días después de ocurridas las mermas, un acta notarial conjuntamente con declaraciones juradas de todos los testigos y con una certificación de los agentes de rentas internas que intervengan, en la

que se haga constar la veracidad de los hechos ocurridos y se establezca por dichos agentes mediante la investigación correspondiente, el monto de las pérdidas ocurridas. El Secretario de Hacienda estudiará y analizará toda la prueba sometídale y practicará las investigaciones adicionales que crea pertinentes para determinar razonablemente el monto de las pérdidas a eximir del pago de los impuestos de rentas internas.

PERIODO DE ALMACENAJE

ARTICULO 14 - Los espíritus destilados al presente depositados en almacenes de adeudo públicos o privados o que en adelante se depositaren en dichos almacenes, podrán permanecer en ellos por un período no mayor de 8 años o por el término adicional que el Secretario de Hacienda conceda mediante permiso, sin necesidad de pagarse los impuestos sobre los mismos.

ARTICULO 15- Expirado dicho período o antes de tal expiración si a solicitud del dueño de los espíritus éstos han de retirarse definitivamente de un almacén de adeudo privado o público, el agente de rentas internas reaforará los mismos de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento #1 promulgado bajo la Ley y los impuestos se pagarán inmediatamente antes de ser retirados los espíritus solamente sobre la cantidad de espíritus que resulte del reaforo.

ARTICULO 16- A toda infracción de este Reglamento aplicarán las disposiciones de los Artículos 85 y 86 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas y las penalidades establecidas por dicha ley.

(Firmado) S. L. DESCARTES
Secretario de Hacienda

(Firmado) LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

APROBADO EN 2 DE JUNIO DE 1953.
/lmcc